



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de enero de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00265-00
Demandantes	:	Edwar Esquivel Ovalles y otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

I. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2016, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la condenó en abstracto a pagar los perjuicios morales causados a los señores Edwar Esquivel Ovalles Beltrán, Mireya Ovalles Beltrán, José Olivo Esquivel Ramírez y José Olivo Esquivel Ovalles; y el daño a la salud y el lucro cesante de Edwar Esquivel Ovalles, con ocasión de las lesiones que sufrió este último cuando prestaba su servicio militar obligatorio. (f. 137 a 147 c. apelación).

Ante la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada, resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 21 de junio de 2017, que confirmó la sentencia proferida el 29 de abril de 2016 por este Despacho (f. 199 a 207 c. apelación).

En escrito radicado el, 12 de diciembre de 2017 la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales ordenados en la sentencia de 29 de abril de 2017 (f. 217 a 236 c. apelación).

Mediante informe secretarial el 25 de julio de 2018¹, se dio traslado al incidente formulado (f. 233 c. apelación) y en decisión del 14 de enero de 2019, se abrió a pruebas el trámite incidental, teniéndose como tales, las aportadas por el incidentante, así mismo, el Despacho consideró pertinente y conducente la práctica del dictamen pericial al señor Edwar Esquivel Ovalles con base en el Decreto 1507 de 2014, para realizar la liquidación de perjuicios de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad del actor, tal como lo indicó la sentencia del 29 de abril de 2016.² (f. 235 c. apelación).

Posteriormente el 9 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas la cual fue aplazada por no contar con el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante y se concedió diez días para allegarlo.³

El 30 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, citando al señor Edwar Esquivel Ovalle para el día 21 de octubre de 2019 a las 03:45 p.m. de la tarde para llevar a cabo la calificación.⁴

Se observan memoriales radicados el 9 de diciembre de 2019 por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el cual indicó que, citó al señor Edwar Esquivel Ovalles en 3 oportunidades el 21 de octubre, 7 de noviembre y 28 de noviembre de 2019, no obstante el paciente no asistió a ninguna de las fechas descritas, señaló

¹ F. 233 c. apelación

² F. 235 c. apelación

³ F. 243 c. apelación

⁴ F.252 c. apelación

que, intentó realizar el dictamen con la historia clínica, sin embargo la misma no estaba dentro del expediente en consecuencia devolvió el expediente para allegar la documental completa del paciente.⁵

Mediante auto del 15 de octubre de 2019, se programó audiencia de pruebas para el 20 de febrero de 2020, en la cual no se allegó el dictamen al demandante, se observó un desinterés en el recaudo de la prueba, por lo tanto, el Despacho declaró el desistimiento de la prueba teniendo en cuenta que se citó al señor Edwar Esquivel Ovalles en tres ocasiones para realizar la valoración y el mismo no asistió, de igual manera era carga del demandante allegar toda la documental pertinente, entre otras, la historia clínica a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la cual no se allegó, en consecuencia, dicha entidad no pudo realizar la valoración al demandante.⁶

Por último, se allegaron alegatos de conclusión 3 de marzo de 2020 por la parte actora, en los cuales resumió los hechos de la demanda de reparación directa, y solicitó el reconocimiento de los perjuicios a favor de Edwar Esquivel Ovalles y su grupo familiar, por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Indicó que, mediante la atribución discrecional del Juez, aun cuando no se determinara la disminución de la capacidad laboral del señor Edwar Esquivel Ovalles por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, si existía un hecho dañoso e historia clínica y Junta Medico Laboral que determino una pérdida de la capacidad del 9%, pruebas que daban cuenta que existió un daño y una secuela y que debían ser valoradas por el Juez en su calidad de perito de peritos y establecer dicho porcentaje, en consecuencia solicitó acceder a las pretensiones y se reconozca los perjuicios de conformidad con los topes establecidos por el Consejo de Estado.⁷

II. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 193 del CPACA: “*CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

A partir de dicha norma es indiscutible que la posibilidad jurídica de emitir una condena *in genere* ha desaparecido. La norma es categórica cuando determina que la condena por los aspectos antes citados debe hacerse por cantidad y valor determinados. Una decisión de condena debe estar cimentada no solo en la existencia de los perjuicios, sino también en su cuantía.

Para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios, se extraen de la norma referida los siguientes elementos:

- a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto
- b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación
- c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía

⁵ Fls. 258-257 c. apelación

⁶ F.253 c. apelación

⁷ Fls. 266-270 c. apelación

d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior

Al revisar la actuación y confrontarla con cada uno de los requisitos señalados, se tiene que se cumplen a cabalidad, por cuanto en sentencia proferida el 29 de abril de 2016⁸, se profirió condena a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL y a favor del demandante Edwar Esquivel Ovalles, Mireya Ovalles Beltrán, José Olivo Esquivel Ramírez y José Olivo Esquivel Ovalles, por perjuicios morales, daño a la salud y el lucro cesante, los cuales no fue posible cuantificarlos o establecerlos, habida cuenta que en ese momento el Despacho encontró que no existía prueba de la gravedad de la lesión del señor Edwar Esquivel Ovalles, requisito indispensable para efectuar las escalas de indemnización de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral en que se ubique el afectado.

De otra parte, en la sentencia se indicaron las bases que se debían tener en cuenta para verificar la liquidación de los perjuicios morales y materiales para lo cual debe partirse en principio del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante a consecuencia de la lesión y establecido el porcentaje se efectuaría la liquidación aplicando las tablas señaladas por el Consejo de Estado para la víctima directa y los otros familiares.⁹

El apoderado de la parte demandante presentó el incidente de liquidación en forma escrita debidamente motivado y especificado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, solicitando como pruebas se librara oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se practicara la evaluación médico laboral al señor Edwar Esquivel Ovalles o subsidiariamente se ordenara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que se le practicara al demandante la evaluación médica laboral prueba imprescindible para tasar los perjuicios.¹⁰

Petición de pruebas que fue atendida por el Despacho mediante auto del 14 de enero de 2019 que abrió a pruebas el trámite incidental y se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se realizara el dictamen pericial al señor Edwar Esquivel Ovalles con base en el decreto 1507 de 2014.

Sin embargo, se tiene probado que la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca citó para la práctica del dictamen al señor Edwar Esquivel Ovalles en 3 ocasiones el 21 de octubre, 7 de noviembre y 28 de noviembre de 2019, no obstante, el paciente no asistió a ninguna de las fechas descritas, también se informó a este Despacho por parte de dicha Junta, que intentó realizar el dictamen con la historia clínica, sin embargo, la misma no estaba dentro del expediente.

Mediante audiencia del 20 de febrero de 2020, se declaró desistida la prueba de practicar el dictamen al demandante, teniendo en cuenta el desinterés de la parte actora de asistir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que le practicaran el dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad, pues tampoco allegaron la historia clínica para que la Junta hubiera realizado el dictamen con la información de la misma.

No obstante, lo anterior, el Despacho no puede desconocer que, los perjuicios reclamados por la parte actora devienen con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Edwar Esquivel Ovalles, mientras se encontraba prestando servicio militar.

Conforme lo anterior, el Despacho realizará la liquidación de daño moral bajo arbitrio judicial, teniendo en cuenta la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado de la siguiente manera:

“deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos”. Y agrega: “La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de

⁸ Fls. 137-147 c. apelación

⁹ Fls. 146-147 c. apelación

¹⁰ Fls. 217-224 c. apelación

conformidad con lo probado en el proceso”.

De la jurisprudencia anterior, se deduce, de ninguna manera exige acreditar un porcentaje de incapacidad laboral, razón por la cual un dictamen pericial no es indispensable para valorar la gravedad o levedad de la lesión, que es el referente de la liquidación del perjuicio moral.

Estando demostrada la ocurrencia de las lesiones causadas al señor Edwar Ovalles Esquivel, mientras se encontraba prestando el servicio militar, quien recibió un proyectil de alta velocidad a nivel del cuello, a quienes los tuvieron que intervenir quirúrgicamente, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el señor Edwar Esquivel Ovalles, y por consiguiente sus familiares Mireya Ovalles Beltrán, José Olivo Esquivel Ramirez y José Olivo Esquivel Ovalles, lo anterior, teniendo en cuenta que en caso de lesiones el Consejo de Estado ha presumido la causación de los perjuicios morales, en caso de lesiones.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, **la reparación integral** busca el restablecimiento del derecho, bien o interés jurídicamente tutelado que fue afectado por el hecho dañoso. En ese sentido, ha identificado una serie de perjuicios, entre ellos los morales, que están compuestos *“por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”.*

Así mismo, la Corporación ha dicho que hay casos en los cuales *“las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona”.* **Con todo, la cuantificación de los perjuicios morales derivados de lesiones debe ser definida por el juez, de manera proporcional al daño sufrido.**

Agregado a lo anterior también, el Consejo de Estado ha precisado que: el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia. Esa facultad está *“regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) **la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998;** c) **la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio;** y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad¹¹”*

En la sentencia de 28 de agosto de 2014¹², el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado¹³. Así mismo, aclaró que *“la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”.*

Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el *quantum* indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación¹⁴. Además, de manera reiterada, **ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso¹⁵.**

¹¹ Véanse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exps. 27136 y 33504 de 2014.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 5 de octubre de 2016, Exp. 41699.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

Así las cosas, en aras de realizar una reparación integral⁵⁴ y en equidad ante esa deficiencia probatoria por parte de la parte actora, ya que se recuerda el Despacho insistió en la práctica de del dictamen al señor Edwar Esquivel Ovalles, no obstante el paciente no asistió a ninguna de las tres citaciones que le realizó la Junta de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para establecer las secuelas y posibles afectaciones de las lesiones de la víctima; sin embargo y teniendo en cuenta el daño antijurídico que sufrió el señor **Edwar Esquivel Ovalles** relacionado con la lesión en su brazo, se infiere que la lesión generó un menoscabo que no generó repercusión posterior alguna; por lo que, el Despacho con aplicación del arbitrio judicial y de acuerdo a la intensidad del daño en el presente asunto, reconocerá la suma de un (1) salario mínimos a favor de la víctima directa, salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de firma de esta providencia, por cuanto el propio Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2014, adujo que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a:¹⁶ **“constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad”**.

Así mismo se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de **Mireya Ovalles Beltrán, José Olivo Esquivel Ramírez y José Olivo Esquivel Ovalles**.

En relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁷ y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua.

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales en **la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para Mireya Ovalles Beltrán y José Olivo Esquivel Ramírez** (padres de la víctima) de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del cuaderno principal.

Así mismo, se reconoce por perjuicio moral la suma de **medio (1/2) salario mínimo para José Olivo Esquivel Ovalles** (hermano de la víctima) por cuanto se ubica en el segundo grado de consanguinidad y probaron el parentesco con la víctima directa. Dicha tasación se desprende de la matriz relacionada con base en la cual quienes conforman el segundo nivel de relación obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa.

Perjuicios materiales

Al respecto debe precisar el Despacho que **NO ES VIABLE** el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, por las siguientes razones:

Si bien no se desconoce que conforme a la situación fáctica se estableció la existencia de una lesión, no se probó que el afectado no se encuentra apto para desempeñar la actividad militar o cualquier otro tipo de actividad laboral ordinario, lo que permite inferir que no presenta afectación en su integridad personal para desempeñarse en cualquier actividad, y por su parte, no se advierte ninguna secuela funcional.

A juicio del Despacho, conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, en el presente caso las lesiones padecidas, esto es, la lesión en el brazo, no afecta el desarrollo o varía las condiciones laborales que tenía el señor **Edwar Esquivel Ovalles** lo que no denota en que

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 29033. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, Exps. 31170 y 28832.

¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, **esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente** (Negrilla fuera de texto).

se hayan alterado sus capacidades óptimas para trabajar.

Por otro lado, tampoco es procedente la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro, por cuanto no se probó que el señor **Edwar Esquivel Ovalles a causa de la lesión, no haya podido laborar o se hayan modificado las condiciones en las que lo podía hacer.**

En esa medida el Despacho, **negará** el reconocimiento de los perjuicios materiales.

Perjuicios por daño a la salud

Al respecto debe precisar el Despacho que **NO ES VIABLE** el reconocimiento de los perjuicios solicitados, teniendo en cuenta que no se aportó el material probatorio, esto es el dictamen por medio del cual se determinara las secuelas físicas, en consecuencia se concluye que, de las lesiones que sufrió al señor **Edwar Esquivel Ovalles**, como se indicó en precedencia la parte actora no cumplió con la carga probatoria que demostrara las secuelas de las lesiones, como se dijo anteriormente se ordenó el peritaje con el fin de determinar alguna discapacidad funcional o anatómica, pero a causa del desinterés de las mismas víctimas no fue posible, en consecuencia se deduce que las lesiones no les generó detrimento a su salud como daño a ser indemnizado o por lo menos, la parte actora no acreditó que se le hubieran causado secuelas.

Tampoco se acreditó por parte de los demandantes, que por las mencionadas lesiones se vieran afectados psicológicamente, presentando situaciones como baja auto estima, frustración o depresión, o que le impida disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaban y ahora, como consecuencia de las lesiones ya no pueden.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditado el daño a la salud, el Despacho considera que en el presente caso no es posible reconocer estos perjuicios, por cuanto no se logró acreditar y se **negará**.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto proferida por este Despacho en sentencia del 29 de abril de 2016 a favor de los señores Edwar Esquivel Ovalles en calidad de lesionado, Mireya Ovalles Beltrán (madre), José olivo Esquivel Ramírez (padre) y José Olivo Esquivel Ovalles (hermano) y contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a pagar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a título de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Edwar Esquivel Ovalles (víctima)	(1) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,
Mireya Ovalles Beltrán (madre)	(1) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,
José olivo Esquivel Ramírez (padre)	(1) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,
José Olivo Esquivel Ovalles (hermano)	(1/2) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios materiales y daño a la salud del señor **Edwar Esquivel Ovalles**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, hbarrios@barrios-abogados.com, y hectorbarriosh@hotmail.com.

CUARTO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e438d32e0d5d9135206c915b4c7146c66e0669eaab8d4df52399001563911ae**

Documento generado en 28/01/2022 04:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>